

Expediente: **26/22-A2**

Carátula: **RACEDO CLAUDIA SILVINA C/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305395782 - CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H., -DEMANDADO

20305395782 - CASTAÑO, DANIEL ENRIQUE-DEMANDADO

20305395782 - CASTAÑO, ENRIQUE DANIEL-DEMANDADO

20277220653 - RACEDO, CLAUDIA SILVINA-ACTOR

90000000000 - CASTAÑO, GUSTAVO ALFREDO-DEMANDADO

20305395782 - MEDINA, NORMA BLANCA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 26/22-A2



H3060130143

JUICIO: RACEDO CLAUDIA SILVINA c/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 26/22-A2.

Monteros, 14 de diciembre de 2022.

EXPEDIENTE: Para resolver la oposición deducida por la parte actora en las actuaciones caratuladas “Racedo Claudia Silvina c/ Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H. y otros s/ Cobro de pesos”, expediente 26/22, cuaderno de pruebas de la actora número dos (CPA2).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

En fecha 03/11/2022 la parte actora formuló oposición en el presente cuaderno de pruebas, conforme el artículo 80 del código procesal laboral (CPL).

Manifestó que teniendo en cuenta lo resuelto mediante providencia de fecha 27/10/2022, en relación al rechazo del levantamiento del secreto fiscal, solicitó adaptar dicho punto del cuestionario con el siguiente agregado: “En que caso que la AFIP no pueda informar y acompañar nómina de empleados registrados bajo dependencia de dicho contribuyente, indique si existe identidad de empleados registrados bajo dependencia de “Castaño Daniel E. y Castaño Enrique D. S.H.”, CUIT N° 30-71423301-3, en los períodos julio y agosto del 2020; y los empleados registrados bajo dependencia de la contribuyente “Norma Blanca Medina”, CUIT N° 27-10165504-6, por los períodos setiembre y octubre del 2020”, aclarando que la respuesta brindada por dicho organismo podrá limitarse a responder si existe o no identidad.

Corrido el traslado de ley, los demandados no contestaron la oposición deducida.

Mediante providencia del 28/11/2022 (punto II), pasó el expediente a despacho para resolver, la que notificada a las partes, dejó la incidencia en estado de ser decidida.

I - Entrando al estudio de lo aquí planteado, tengo en consideración las disposiciones del artículo 93 del CPL, el que dice: “Si se ofreciera prueba de informes para ser requerida de oficinas públicas, archivos, escribanías, entidades, establecimientos o firmas privadas, la misma deberá versar sobre hechos o circunstancias concretas, claramente individualizadas y que resulten controvertidas en el proceso”.

La prueba de informes constituye un medio autónomo que consiste en lograr que se aporten al proceso las constancias de la prueba documental que se halla en poder de terceros o de las partes, en la medida que los hechos obren en documentación o archivos de la misma y, en tanto, se trate de datos objetivos y asientos formales y siempre que tales datos no provengan de su conocimiento personal.

A través de este medio de prueba el informante se limita a transmitir al órgano judicial, el conocimiento que le proporcionan las constancias documentales que se encuentran en su poder (Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado, Bibliotex, 2012, Tomo I-B, p. 1435/1437).

Este medio probatorio presenta características distintas de los demás, pues no es una prueba documental, ya que en ésta se requiere la aportación directa del documento, en cambio el informante se limita a transmitir al órgano judicial, cumpliendo una orden de éste, el conocimiento que le deparan las constancias documentales que obran en su poder.

Nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en el juicio caratulado “Lunas Carlos y otro vs. José Minetti y CIA LTDA S.A.C.E.I. s/ Indemnización por Despido”, sentencia 405, de fecha 08/05/2015, dijo que: “Con la prueba informativa no se tiende a efectuar una averiguación que está en conocimiento de determinadas personas, sino una constatación de circunstancias anteriores al litigio y que obran documentadas. En otras palabras, “el informe está limitado exclusivamente a las cuestiones para las que está destinado: transferir de manera vehicular el conocimiento de un documento, registro o fuente de entidades públicas, privadas o escribanos de registro. No puede servir para incorporar prueba documental fuera del período pertinente...” (Enrique M. Falcón; “Tratado de la Prueba”; Ed. Astrea; año 2009; T. II; pág. 141).

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta aquí y las constancias de la causa, es menester tener presente que el informe debe versar sobre los hechos concretos, individualizados y controvertidos en el proceso. Esos hechos o actos deben resultar de la documentación, archivo, escrituras o protocolizaciones de escribanos y registros contables del informante. Y se excluye la posibilidad de que el pedido de informes verse sobre cuestiones susceptibles de apreciación personal del informante.

De las constancias del expediente se advierte que la actora pretende que la repartición oficiada indique si existe identidad entre los empleados registrados bajo relación de dependencia de “Castaño Daniel E. y Castaño Enrique D. S.H.”, CUIT N° 30-71423301-3, en los períodos julio y agosto del 2020; y los empleados registrados bajo relación de dependencia de la contribuyente “Norma Blanca Medina”, CUIT N° 27-10165504-6, por los períodos septiembre y octubre del 2020, lo cual considero procedente, pues con ello la parte actora pretende que dicho organismo se limite a transmitir al órgano judicial solo el conocimiento que le deparan las constancias documentales que obran en su poder.

Asimismo, del análisis de dicho requerimiento surge que lo solicitado cumple con los requisitos de los artículos 93 del CPL y 353 del CPCyCT.

Por los motivos expuestos, considero que la oposición debe prosperar. En consecuencia, agréguese como apartado c) del punto 2 del decreto de fecha 27/10/2022 lo siguiente "Informe si existe identidad de empleados registrados bajo dependencia de "Castaño Daniel E. y Castaño Enrique D. S.H.", CUIT N° 30-71423301-3, en los períodos julio y agosto del 2020; y los empleados registrados bajo dependencia de la contribuyente "Norma Blanca Medina", CUIT N° 27-10165504-6, por los períodos setiembre y octubre del 2020". Así lo declaro.

II - Téngase presente, por Secretaría Actuarial, a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III - En cuanto a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y al resultado arribado, corresponde imponerlas por su orden (artículo 108 del CPCyCT supletorio al fuero).

IV - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo, 46 inciso "b" del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I.- ADMITIR a la oposición formulada por la parte actora al decreto de fecha 27/10/2022. En consecuencia, agréguese como punto 2 c el siguiente texto "2) c.- Informe si existe identidad de empleados registrados bajo dependencia de "Castaño Daniel E. y Castaño Enrique D. S.H.", CUIT N° 30-71423301-3, en los períodos julio y agosto del 2020; y los empleados registrados bajo dependencia de la contribuyente "Norma Blanca Medina", CUIT N° 27-10165504-6, por los períodos setiembre y octubre del 2020".

II.- TENER PRESENTE a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III.- COSTAS: conforme se consideran.

IV.- HONORARIOS para su oportunidad, conforme lo considero.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. CJV

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.